

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
RESOLUCIÓN No. 860 DE 2021.

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GRILLO GOMEZ JULIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19484409 contra la Resolución No. 210781 del 02/15/2021

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. **210781 DEL 02/15/2021**, con relación de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027896293**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio , el señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19484409**, solicita se descargue el comparendo No. **11001000000027896293**, argumentando que el comparendo fue cargado fuera de términos y no le permitió acceder a los descuentos realizando el curso pedagógico.
2. Que el día **2/15/2021**, le fue impuesta la(s) orden(es) de comparendo manual No. **11001000000027896293**, al(la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO** por incurrir presuntamente en la infracción **H03**, información que quedo consignada en la casilla No. 10 de la orden de comparendo.
3. Que al momento de incorporarse los datos al Sistema de Información Contravencional (SICON) de la Secretaría Distrital de Movilidad de la orden de comparendo No. **11001000000027896293**, la tecnología dio lectura al número de identificación **19484409**, perteneciente al (la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO**, y del cual manifiesta no fue cargado al sistema en la oportunidad para acceder al curso pedagógico, tal y como se observa en el **ETB-SICON PLUS**.



ver imagen 02/19/2021

Número comparendo: 000027896293 Fecha: 02/15/2021 Hora: 17:20 Ver carta F. Notifica: 05/11/2021

4. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **02/15/2021** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 210781 del 2021** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
RESOLUCIÓN No. 860 DE 2021.

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GRILLO GOMEZ JULIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19484409 contra la Resolución No. 210781 del 02/15/2021

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19484409, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO** haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*** (Negrilla fuera de texto)

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
RESOLUCIÓN No. 860 DE 2021.

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GRILLO GOMEZ JULIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19484409 contra la Resolución No. 210781 del 02/15/2021

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 19484409**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000027896293** para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En efecto, se tiene la certeza que el número de cédula de ciudadanía No. **19484409**, corresponde al (la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO**, siendo claro que hubo un error por parte de la tecnología responsable de migrar la información al Sistema de Información Contravencional (SICON), ya que no genero el cargue del comparendo

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
RESOLUCIÓN No. 860 DE 2021.

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GRILLO GOMEZ JULIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19484409 contra la Resolución No. 210781 del 02/15/2021

No. **11001000000027896293**, en los tiempos estipulados para acceder a los descuentos, con lo cual está plenamente demostrado que el (la) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO** fue la persona responsable por la infracción a las normas de tránsito codificada con el No. **H03**, como quedó registrado en el sistema, lo que conllevó a la expedición de la Resolución No. **210781 DEL 02/15/2021**, configurándose la causal número 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., por lo que se procede a **DECRETAR LA REVOCACIÓN DIRECTA**.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se evidencia la indebida notificación del Comparendo No. **11001000000027896293**, debido a que existió un error al no subir en los tiempos estipulados la orden de comparendo al sistema **ETB-SICON PLUS**, creando con ello la existencia de un defecto procedimental que vulneró el derecho fundamental del debido proceso del peticionario. **Procederá esta Autoridad a revocar la resolución que resolvió la responsabilidad contravencional y en su lugar ordena reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002; reestableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.**

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con cinco (05) días hábiles para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027896293**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

Este Despacho considera necesario informar a la Supervisión del contrato de correspondencia para la fecha de imposición del comparendo bajo estudio para lo de su competencia.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **210781 DEL 02/15/2021**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **19484409**, perteneciente al señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027896293**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de las Ordenes de Comparendo No. **11001000000027896293**, a partir de la notificación de la presente providencia,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
RESOLUCIÓN No. 860 DE 2021.**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) GRILLO GOMEZ JULIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19484409 contra la Resolución No. 210781 del 02/15/2021

para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los cinco (05) días hábiles, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar la orden de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

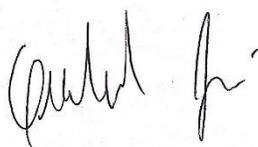
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Supervisión del contrato de correspondencia para la fecha de imposición del comparendo bajo estudio para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al(a) señor(a) **GRILLO GOMEZ JULIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **19484409**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 44/04/2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL JOSE MONCADA BARBOSA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DIANA LOPEZ. – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES